

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1985: *Por la Paz, todos contra la agresión*

Imprenta Nacional
Tiraje: 3,500 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

EPOCA REVOLUCIONARIA
Valor ₡20.00

AÑO LXXXIX

Managua, Jueves 14 de Marzo de 1985.

No. 52

SUMARIO

MINISTERIO DE JUSTICIA	
Acuerdo	Pág. 433
Decreto No. 1532 Ley de Impuesto Selectivo de Consumo	433
Anexo 1	438
Anexo 2	460
Decreto No. 1536 Licencia de Comercio.	461
Decreto No. 1554 Reformas a los Artos. 12 y 14 del Decreto No. 1249 del 28 de Abril de 1983 y al Arto. 14 del Decreto No. 1251 del 28 de Abril de 1983	461
Fo de Erratas	462
Marcas de Fábrica	462
Renovaciones de Marcas	462
SECCION JUDICIAL	
Titulos Supletorios	463
Sentencias de Divorcio	464

MINISTERIO DE JUSTICIA

Acuerdo

El Ministerio de Justicia: En uso de las facultades que le confiere el Decreto número 327, en su Artículo 2, Inciso e), acuerda;

Unico:

Autorizar a la Dirección de La Gaceta, Diario Oficial, la Reimpresión de los Decretos números 1531, 1532 con sus Anexos I y II, 1536 y 1554; por errores de transcripción en la Imprenta Nacional.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco. — *Ernesto Castillo Martínez*, Ministro de Justicia.

Ley de Impuesto Selectivo de Consumo

Decreto No 1532

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente *Ley del Impuesto Selectivo de Consumo*.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.—*Creación.* — Créase un impuesto al consumo que afectará el valor de las enajenaciones e importaciones de las mercancías comprendidas en los Anexos I y II de esta Ley, de conformidad con las tasas indicadas en dichos Anexos. El Impuesto se llamará "Impuesto Selectivo de Consumo", en adelante identificado ISC.

El Impuesto se aplicará de forma que incida una sola vez, independientemente del número de negociaciones de que pueda ser objeto la mercancía gravada.

Art. 2.—*Sujetos del Impuesto.* — Estarán sometidas a las disposiciones de esta Ley:

- a) En las enajenaciones de mercancías de producción nacional, el fabricante o productor no artesanal. Este contribuyente trasladará el impuesto a los adquirentes de las mercancías; y
- b) En la importación o internación de mercancías, las personas naturales o jurídicas que introduzcan las mercancías o a cuyo nombre se efectúe la introducción.

Art. 3.—*Conceptos.* — Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Enajenación todo acto o contrato que conlleve la transferencia de la propiedad o del poder para disponer de un bien corporal como propietario, independientemente de la denominación que las partes le den y de la forma de pago del precio. Se entenderá también por enajenación el uso o consumo que el productor hiciere de las mercancías producidas por él y los faltantes de inventario no justificados; y
- b) Por importación o internación la introducción al país de bienes tangibles extranjeros.

Art. 4.—Perfección del Hecho Generador. — Se considerará ocurrido el hecho generador del impuesto:

- a) En la enajenación de mercancías de producción nacional en el momento en que se expida la factura o el documento respectivo, aunque no se pague el precio o solo se pague parcialmente, o se efectúe la entrega de las mercancías, a menos que no exista la obligación de recibirla, el acto que se realice primero; y
- b) En la importación o internación de mercancías, en el momento en que los bienes queden a disposición del importador en el recinto aduanero o fiscal; y en el caso de importación temporal al convertirse ésta en definitiva.

Art. 5.—Exenciones. —

I) No estarán sujetas al pago de ISC, las importaciones siguientes:

- a) Las efectuadas por Diplomáticos y Organismos Internacionales acreditados en el país, a condición de reciprocidad y de conformidad con los Convenios Internacionales;
- b) Las que conforme la legislación aduanera no llegaren a consumarse, sean temporales, sean por retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o trasbordo;
- c) Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera;
- d) La importación, vía reingreso, de mercancías gravadas de producción nacional, previamente exportada, en las condiciones que establezca el Reglamento; y
- e) Las donaciones consignadas al Gobierno de Nicaragua. En otros casos se exonerará a juicio del Ministerio de Finanzas.

II) No estará sujeta al pago del ISC, la enajenación de mercancías de producción nacional que sean objeto de exportación definitiva, inclusive la que se efectúe por intermedio de comerciantes, en las condiciones que disponga el Reglamento.

Art. 6.—Flexibilidad. — Por razones vinculadas a problemas relativos a la balanza de pagos, al fomento de la producción nacional, a recaudación tributaria, a prácticas desleales de comercio exterior o a mercados regionales o especiales, el Ministerio de Finanzas queda facultado para:

- a) Reducir total o parcialmente, restituir total o parcialmente, o elevar las tari-

fas ad-valoren aplicables a las mercancías incluidas en el Anexo I de esta Ley;

- b) Incluir en el Anexo I nuevas mercancías de las comprendidas y establecerles las respectivas tarifas ad-valoren; y
- c) Excluir de la aplicación total o parcial del impuesto, o establecerles nuevas tarifas a la importación de todas o determinadas mercancías, y restablecer la aplicación del impuesto excluido.

Los acuerdos ministeriales tomados conforme este artículo, regirán a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Art. 7.—Base Imponible. — El valor sobre el cual se aplicará la tasa correspondiente del impuesto, se determinará:

- a) En la enajenación de mercancías de producción nacional sobre el precio de venta del fabricante o productor, con los descuentos o deducciones que autorice el Reglamento; y
- b) En la importación o internación de mercancías, sobre el valor CIF, más toda cantidad adicional por otros impuestos y derechos conexos, incluidos los establecidos en el Anexo II, o cualquier otro porcentaje que establezca el Anexo I. Las tasas establecidas en el Anexo II, se aplicarán únicamente sobre el valor CIF, de las mercancías.

En la determinación de la base imponible de este impuesto no se tomará en cuenta el Impuesto General al Valor, pues para determinar la base imponible de este último sí se tomará en cuenta el Impuesto Selectivo de Consumo.

Art. 8.—Crédito o Devolución. — Tendrán derecho a crédito o devolución, por el monto del ISC efectivamente pagado por aplicación del Anexo I, conforme se disponga reglamentariamente, los contribuyentes que se encuentren en los casos siguientes:

I) Cuando mercancías afectadas por el ISC, constituyan materias primas, productos intermedios o insumos de otras que a su vez estén gravadas con dicho impuesto, por el monto del ISC, pagado por las materias primas, productos intermedios o insumos incorporados en los productos finales.

El fabricante de mercancías gravadas que adquiera las materias primas, productos intermedios o insumos gravados, directamente o por medio de una coopera-

tiva, de una empresa estatal que comercia liza en exclusiva dichas mercancías o de un importador también en exclusiva de las mismas que han pagado el impuesto, también tendrán derecho a crédito o devolución del monto del ISC, incorporado en el precio de venta de la comercializadora o del importador.

II) Cuando mercancías afectadas por el ISC, constituyan materias primas, productos intermedios o insumos, de otras que no estén gravadas con dicho impuesto, por el monto del ISC, pagado por las materias primas, productos intermedios o insumos incorporados en los productos finales, los fabricantes o productores respecto a las mercancías que producen y respecto a las mercancías gravadas que adquieran, que determinen el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Industria, los cuales podrán señalar porcentajes del impuesto que se acredite o devuelva. Estas autorizaciones se otorgarán sólo por razones de estímulo a la producción nacional, a la exportación, o de protección del precio a los consumidores finales, en las condiciones que señale el Reglamento.

III) Cuando las mercancías por las cuales hubiesen pagado el impuesto, sean destruidas por razones de protección al consumidor.

IV) Cuando las mercancías importadas por las cuales hubiesen pagado el impuesto, sean reexportadas.

V) Cuando para la producción de mercancías exportadas se hayan adquirido o importado materias primas, productos intermedios o insumos, incorporados en el producto final exportado, o cosas necesarias para efectuar la exportación, por el monto del ISC, pagado en dichas adquisiciones o importaciones.

La devolución se hará mediante crédito compensatorio, en primer término con obligaciones provenientes del ISC, a cargo del contribuyente hasta agotar este saldo y posteriormente con otras obligaciones tributarias exigibles del mismo contribuyente de cualquier clase que fueren, y la entrega en efectivo del saldo a su favor. La compensación se aplicará por orden de vencimiento de las otras obligaciones tributarias exigibles.

Art. 9.—*Procedimientos Especiales.* — Por razones de economía administrativa, y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I), II) y V) del Art. 8 de esta Ley, el Ministerio de Finanzas podrá establecer procedimientos especiales para conceder autorizaciones a los contribuyentes y exportadores que se encuentren al día en el

pago de todos los impuestos, a fin de que puedan adquirir sin el pago del ISC, materias primas, productos intermedios, demás insumos y cosas necesarias para la producción o la exportación, según el caso.

CAPITULO II

Declaración y Pago

Art. 10.—*Ejercicio Fiscal y Declaración.* — Los contribuyentes deberán calcular el impuesto por ejercicios fiscales, coincidentes con el del "Impuesto General al Valor" del mismo contribuyente.

Los contribuyentes deberán presentar declaración del Impuesto correspondiente al ejercicio, ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración del "Impuesto General al Valor".

Art. 11.—*Pago.* — El Impuesto se pagará de la siguiente manera:

- a) En la venta de mercancías de producción nacional los contribuyentes deben pagar el impuesto en el tiempo o periodicidad y forma que se establezcan en el Reglamento o por disposiciones administrativas, mediante liquidaciones y declaraciones correspondientes al respectivo período.

Si en la declaración periódica el contribuyente tuviere un crédito a su favor por razón de lo dispuesto en el Art. 8, de esta Ley, se imputará el mismo a los períodos subsiguientes de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.

- b) En la importación o internación de mercancías, previo al retiro de las mismas del recinto aduanero o fiscal.
- c) El pago se hará en las oficinas autorizadas por el Reglamento o por disposiciones administrativas.

CAPITULO III

Obligaciones

Art. 12.—*Obligación de Trasladar.* — En la enajenación de mercancías de producción nacional, el fabricante o productor no artesanal deberá trasladar el impuesto a las personas que adquieran las mercancías. El traslado consistirá en el cobro que el contribuyente debe hacer a dichas personas del monto del ISC, que corresponda.

Estos contribuyentes tendrán el carácter de Recaudadores del impuesto por cuenta del Fisco, y como tales son responsables ante el mismo por la recaudación y entero del impuesto, en concepto de las enajenaciones que efectúen.

Art. 13.—*Obligaciones Especiales.* — Los contribuyentes Recaudadores tendrán, ade-

más de las obligaciones que les señalen esta y otras Leyes, las especiales siguientes:

- a) Extender factura o expedir documentos que comprueben las enajenaciones de mercancías gravadas que realicen, señalando en las mismas, expresamente y por separado, el ISC, que se traslada, en la forma y con los requisitos que se establezcan reglamentaria o administrativamente. En casos especiales la Dirección General de Ingresos podrá autorizar que el ISC, no se haga constar expresamente y por separado en la factura.
- b) Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones del ejercicio o del período.
- c) Inscribirse como Recaudador en el Registro que llevará la Dirección General de Ingresos, independientemente del monto de sus enajenaciones anuales. Pueden inscribirse como Recaudadores las personas que no siendo fabricantes o productores, se dediquen a la exportación de mercancías, para los solos efectos de lo establecido en el Art. 8 de esta Ley, cuando fueren aplicables. También podrán inscribirse como Recaudadores los fabricantes o productores de mercancías no gravadas, cuando la materia prima que utilicen se encuentre gravada.
- d) Proporcionar a la Dirección General de Ingresos, con carácter de declaración bajo promesa de Ley, listas de precios de las mercancías gravadas que producen y de las importadas, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento o por disposiciones administrativas.
- e) Llevar los libros y registros a que están obligados los contribuyentes del "Impuesto General al Valor".
- f) Responder por el importe del ISC, que estando obligado a trasladar a los adquirentes no les hubiere cobrado.
- g) Las demás que señale el Reglamento.

CAPITULO IV

Administración del Impuesto

Art. 14.—*Autoridad Responsable.* — El impuesto creado por esta Ley será administrado y fiscalizado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas, quien tendrá, además de las que les correspondan por las demás leyes, las facultades especiales que le corresponden en la administración del "Impuesto General al Valor", de conformidad con su ley y su Reglamento, en lo que fueren aplicables.

CAPITULO V

Disposiciones Respecto al Anexo

Art. 15.—*Contenido.* — Las mercancías cuyo valor de la enajenación o importación están gravadas por esta Ley, serán comprendidas en los Anexos I y II de la misma, a la tasas indicadas en los mismos Anexos, según se trate de enajenación de mercancías de producción nacional o de importación o internación.

Art. 16.—*Normas de los Anexos.* — Los Anexos de esta Ley estarán regidos por las siguientes disposiciones generales:

- a) Las mercancías comprendidas en el Anexo están expresadas con base en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA) vigente; y su interpretación deberá hacerse conforme los criterios que regulan la aplicación de esa Nomenclatura, salvo que de las ampliaciones entre paréntesis, acápites en letras y Notas contenidas en el mismo Anexo resulte un sentido propio para los efectos de este impuesto.
- b) Cuando la descripción de las mercancías incluidas en el Anexo corresponda a la NAUCA, a nivel de grupo (3 dígitos), partida (5 dígitos), subpartida (7 dígitos), o inciso (9 dígitos), se entenderá que incluye todas las mercancías comprendidas en el grupo, partida, subpartida o inciso del arancel.
- c) Cuando algunas posiciones residuales y otras, que en las descripciones pertinentes de los acápites de que forman parte dentro de la NAUCA, no ofrezcan idea clara de su contenido, serán ampliadas con agregados entre paréntesis.
- d) Cuando solamente se grave parte de las mercancías incluidas en una determinada posición arancelaria, se harán desagregados identificados como acápite en letras, para efectos exclusivos de este impuesto.
- e) Cuando se quiera definir con claridad el ámbito de aplicación del impuesto, se harán desagregados dentro de la posición arancelaria respectiva con la expresión indicada a su derecha de "exento".
- f) Cuando se quiera definir un procedimiento especial para la liquidación de la tasa, sobre la base imponible, sobre la tasa misma o sobre cualquier otra cuestión, se agregarán Notas dentro de la posición arancelaria respectiva.
- g) Caso de adoptarse una nueva Nomenclatura Arancelaria, se harán por el

Ministerio de Finanzas en el Anexo, las correcciones que fueren necesarias a fin de que las mercancías gravadas por esta Ley lo sigan estando.

h) Los cambios por vía administrativa que puedan sufrir los Anexos, a que se refiere el Art. 6 de esta Ley, estarán sujetos a las siguientes limitaciones y regulaciones:

1) La inclusión de nuevas mercancías en el Anexo sólo podrá comprender mercancías de consumo final y no materias primas o productos intermedios;

2) La reducción total o parcial de las tarifas podrá hacerse efectiva para una determinada actividad productora, pero la reducción deberá tener carácter general para todos los involucrados en dicha actividad. La reducción total o parcial de las tarifas no podrán en ningún caso efectuarse en favor de un determinado sujeto o por razones de orden particular;

3) La elevación de las tarifas ad-valoren del Anexo I solo podrá hacerse hasta en veinte puntos porcentuales de los niveles establecidos en el Anexo por esta Ley o por posteriores elevaciones. Salvo después de transcurridos treinta días de haberse acordado una elevación para una mercancía, podrá acordarse otra nueva para la misma mercancía;

4) La elevación de las tarifas ad-valoren del Anexo I podrá hacerse hasta por un cien por ciento, con el propósito de atender problemas relacionados con las prácticas desleales de comercio exterior, y por el tiempo que fuere necesario;

5) Solo después de seis meses de la fecha de aplicación de la presente Ley se podrá hacer uso de las facultades a que se refiere el Art. 6 de la misma, salvo que las situaciones mencionadas en el numeral anterior o que problemas relativos a mercados regionales o especiales, hagan necesario usarlas antes del plazo indicado.

CAPITULO VI

Disposiciones Penales y Prescripción

Art. 17.—*Penas.* — En relación con el impuesto creado por esta Ley serán aplicables las disposiciones de los artículos 32 y 33 de la Ley del “Impuesto General al Valor”, entendiéndose que cuando en dichos artículos se diga “responsable” o “retenedor”, estas expresiones se sustituirán por “recaudadores”.

Art. 18.—*Prescripción.* — En materia de prescripción se aplicará lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del “Impuesto General al Valor”.

CAPITULO VII

Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 19.—*Reglamentación.* — Se faculta al Ministerio de Finanzas para dictar el Reglamento de la presente Ley.

Art. 20.—*Leyes Complementarias y Supletorias.* — En relación con este impuesto se aplicarán complementariamente las disposiciones de la Ley del Impuesto General al Valor y su Reglamento en lo que no fueren contradictorias; y en todo lo no consignado expresa o tácitamente en esta Ley y en la Ley complementaria y su Reglamento se aplicará lo dispuesto en la Legislación Tributaria Común, en la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos y en la Ley sobre el Delito de Defraudación Fiscal.

Art. 21.—*Fecha de Aplicación.* — La presente Ley, su Reglamento y resoluciones administrativas dictadas de acuerdo con los mismos se aplicarán a partir del 1o. de Enero de 1985, salvo las que se dicten de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III) del artículo 23.

Art. 22.—*Derogación.* — Se deroga a partir de la fecha de aplicación de esta Ley, el Decreto No. 956 de fecha 6 de Febrero de 1982, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 37 del 15 de Febrero de 1982 y sus reformas.

Art. 23.—Transitorios.—

I) Al haberse derogado la Ley sobre Impuesto General de Venta e Impuestos Selectivos de Consumo, y las normas de aplicación de la misma, los impuestos Selectivos de Consumo que se hubieren causado durante la vigencia de la Ley y disposiciones derogadas, deberán ser pagados en el monto, forma y plazos, y se regirán por las disposiciones establecidas en las mismas, para cuyos solos efectos continuarán en todo su vigor y fuerza legal. Las listas taxativas que se hubieren expedido a favor de fabricantes o productores que se encuentren en el caso de la fracción II) del Art. 8, de esta Ley, continuarán en vigencia, por un plazo de seis meses a partir del 1 de Enero de 1985, período dentro del cual deben solicitar la autorización respectiva. La lista taxativa perderá su vigencia antes de dicho plazo si la autorización fuere otorgada con anterioridad.

II) Quienes a la fecha de aplicación de la presente Ley se encuentren inscritos como Recaudadores en el Registro de Responsables de la Dirección General de Ingresos de conformidad con la Ley derogada, quedarán automáticamente inscritos

como tales para los efectos de la presente Ley.

III) En el periodo comprendido entre las fechas de promulgación y de entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Finanzas tendrá facultad para dictar con carácter de obligatoriedad las resoluciones administrativas que considere necesarias para la mejor aplicación de la misma y anticipar el Registro de Recaudadores.

IV) El primer ejercicio fiscal de este impuesto comenzará el 1º de Enero de 1985 y terminará junto con el ejercicio fiscal correspondiente al impuesto sobre la renta de cada contribuyente. Los siguientes ejercicios se regirán por lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 de la presente Ley.

V) No estarán sujetas al pago del impuesto establecido en el Anexo II de esta Ley, las mercancías importadas después del 1o. de Enero de 1985, por cuya importación se hubiere pagado el Impuesto sobre el Servicio de la Deuda Pública.

Art. 24.—*Promulgación.* — La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — "A Cincuenta Años . . . Sandino Vive".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Rafael Córdova Rivas.*

Anexo I

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreta:

El siguiente Anexo I de la Ley del Impuesto Selectivo de Consumo.

Art. 1.—Estarán afectas al pago del Impuesto Selectivo de Consumo, conforme las tasas porcentuales ad-valoren que se indican, las mercancías de producción nacional e Importadas que se incluyen en el presente Anexo I, ordenadas por partidas y normativas, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley.

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Producc. Nac.	Importación
013-01-00	Salchichas y embutidos de todas clases, no envasados herméticamente	10%	30%
013-02-01	Salchichas y embutidos de todas clases, envasados herméticamente	10%	60%
013-02-02	Tocino y Jamón envasados herméticamente	10%	60%
013-02-03	Aves de Corral y de caza y toda clase de carnes conservadas o preparadas en cualquier forma, con o sin legumbres, envasados herméticamente	10%	60%
013-09-02	Extractos, esencias, sopas, caldos, y jugos alimenticios derivados de médula, huesos o carnes de todas clases, en forma líquida, sólida, en pasta o en polvo, en cualquier envase, y otros preparados de carne, n.e.p. . . .	10%	30%
024-01-00	Solamente queso fino . . .	30%	60%
025-02-00	Huevos sin cascarón, líquidos, congelados o desecados.	10%	30%
031-03-02	Crustáceos y moluscos, secos, salados, ahumados, en salmuera o simplemente co-		

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Produc. Nat.	Importación
	cidos	30%	60%
032-01-01	Sardinias	15%	30%
032-01-02	Bacalao	50%	100%
032-01-03	Salmón	75%	100%
032-01-04	Anchoas y sus pastas . .	75%	100%
032-01-05	Crustáceos y moluscos y sus preparaciones, envasados herméticamente (excepto sopas y caldos) o preparados en forma n.e.p. . . .	75%	100%
032-01-06	Caviar y sus imitaciones y otros huevos comestibles de pescado	45%	60%
032-01-07	Sopas y caldos de pescado, crustáceos o moluscos. . .	30%	60%
032-01-08	Pescados y sus preparaciones, envasados herméticamente, n.e.p., o preparados en forma n.e.p.	30%	60%
048-01-02	Tostados o cocidos	10%	30%
048-03-00	Macarrones, spaghetti, tallarines, fideos finos y otras pastas alimenticias similares	15%	30%
048-04-02	Galletas de toda clase excepto la galleta simple o de munición	30%	60%
048-04-04	Pasteles y similares . . .	30%	60%
048-09-02	Alimentos dietéticos a base de cereales	10%	30%
048-09-03	Mezclas elaboradas especialmente para la confección de artículos de panadería y repostería	65%	100%
048-09-04	Otros preparados de cereales, de harinas y de féculas, no especificado en esta partida	10%	30%
051-01-00	Solamente manzanas, peras, uvas, albaricoques y melocotones	75%	100%
051-07	Nueces comestibles, excepto las nueces utilizadas principalmente para la extracción de aceite, lo mismo que los cocos	75%	100%
052-01-00	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, estén o no envasadas herméticamente	75%	100%
053-01	Frutas en conservas, enteras o en pedazos, con o sin azúcar, estén o no envasadas	75%	100%
053-02-00	Frutas, cáscaras de frutas y partes de plantas, desecadas y glaseadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial	45%	60%
053-03-01	Pasta, manteca o mantequilla de cacahuete o maní.	30%	60%

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Produce. Nac.	Importación
053-03-02	Jaleas y mermeladas de frutas (solamente las envasadas herméticamente) . . .	35%	60%
053-03-03	Pulpas y pastas de frutas.	10%	30%
053-04-01	Jarabes a base de frutas .	15%	30%
053-04-02	Jugos de frutas (no fermentados)	45%	60%
053-04-03	Extractos de frutas . . .	15%	30%
055-01	Legumbres deshidratadas en cualquier envase	30%	60%
055-02-01-09	Los demás	30%	60%
055-02-02	Jugo de Tomate	30%	60%
055-02-03	Jugos de legumbres n.e.p.	30%	60%
055-02-04-09	Los demás	45%	60%
055-04-02	Almidones comestibles de maíz	5%	10%
055-04-04	Papas, frutas y legumbres en forma de harinas y hojuelas	15%	30%
061-09-08	Azúcar y Jarabe de arce, miel artificial y caramelo (miel o azúcar quemada).	15%	30%
061-09-09	Azúcares y jarabes n.e.p. .	10%	30%
062-01-01	Chicles y otras gomas de mascar	60%	100%
062-01-02	Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar y preparados de azúcar, n.e.p.	30%	100%
071-03-00	Extractos de café, esencias de café y preparados que contengan café	75%	100%
072-02-00	Cacao en polvo, con o sin azúcar	10%	30%
073-01-01	Chocolates en bombones y confites	45%	100%
073-01-02	Chocolates en tabletas, panes, barras y otras formas similares, con o sin adición de otras sustancias . . .	50%	100%
073-01-03	Chocolate y preparados de chocolate, n.e.p.	50%	100%
074-01-00	Té	45%	60%
075	Espicias	15%	30%
099-09-01	Vinagre	10%	30%
099-09-02	Gelatinas comestibles, con o sin sabor o color, en cualquier forma	15%	30%
099-09-04	Salsa de toda clase y otros condimentos similares . .	10%	60%
099-09-06	Otros preparados alimenticios, n.e.p.	30%	60%
111-01-02	Aguas Gaseosas, con o sin sabor	59%	100%

Nota: Este impuesto se aplicará sobre el precio de venta al detallista previamente registrado y aprobado por la Dirección General de Ingresos del Mi-

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Producc. Nac.	Importación
	nisterio de Finanzas, en el Departamento de Managua y en los otros Departamentos, la base anterior más el incremento correspondiente por transporte autorizado por el Ministerio de Comercio Interior (MICOIN), quien deberá informar a la Dirección General de Ingresos.		
111-01-03	Bebidas no alcohólicas, n.e.p	20%	40%
112-01	Vinos y mosto, de uva, en botellas de 750 cc. Nota: En envases menores o mayores de 750 cc el impuesto se cobrará proporcionalmente.	C\$2.55 c/u	100%
112-02-00	Sidra y jugos de frutas fermentados (vinos n.e.p., de frutas), en botellas de 750 cc. Nota: En envases menores o mayores de 750 cc el impuesto se cobrará proporcionalmente.	C\$2.55. c/u	100%
112-03-00	Cervezas y otras bebidas de cereales, fermentadas Nota: Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista, previamente registrado y aprobado en la Dirección General de Ingresos.	53%	100%
112-04-01	Extractos amargos aromáticos, líquidos, tales como el amargo de angostura, "bitters" y otros semejantes	30%	60%
112-04-02	Aguardiente de caña, sin envasar Nota: Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista, previamente registrado y aprobado en la Dirección General de Ingresos.	70%	100%
112-04-02	Aguardiente de Caña envasado. Nota: Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista, previamente registrado y aprobado en la Dirección General de Ingresos.	68%	100%
112-04-03	Licores dulces y cordiales, incluso los compuestos . . . Nota: Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista, previa-	63%	100%

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Produc. Nac.	Importación
	mente registrado y aprobado en la Dirección General de Ingresos.		
112-04-04	Otras bebidas alcohólicas destiladas, n.e.p. Nota: Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detallista, previamente registrado y aprobado en la Dirección General de Ingresos.	63%	100%
122-01-00	Puros y Cigarros	65%	100%
122-02-00	Cigarrillos Nota: Este impuesto se aplica sobre el precio de venta al detalle, aprobado por la Dirección General de Ingresos, tanto a la producción nacional como a las internaciones del área centroamericana solamente.	55%	100%
122-03-00	Tabaco elaborado en formas n.e.p.	65%	100%
212-01-00	Pieles finas, sin curtir (incluso astrakan, caracul, cordero de Persia, cola ancha y pieles similares) . .	45%	100%
272-04-01	Tierras y rocas refractarias	15%	20%
272-19-06	Cuarzo y otros minerales no metálicos, en bruto, n.e.p.	15%	20%
292-07-00	Flores cortadas y follajes (adecuadas para ramilletes, o para ornamentación, frescas, secas, teñidas o no, etc.)	35%	60%
292-09-03	Extractos saporíferos vegetales, blandos, secos o fluidos, propios para usos culinarios, para la preparación de jarabes, etc. . . .	10%	30%
313-01-01	Gasolina de alto, corriente o bajo octanaje Nota: Este impuesto se aplica al precio de venta al consumidor, menos: a) el precio base tubería-refinería; y b) los márgenes de comercialización de las empresas distribuidoras y estaciones de servicios.	100%	Exento
313-01-03	Agentes para mezclar con las gasolinas	20%	30%
313-02-00	Petróleo para lámparas y espíritu de petróleo (kerosene) Nota: Este impuesto se aplica al precio de venta al	100%	Exento

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Producc. Nat.	Importación
	consumidor, menos: a) el precio base tubería-refinería y b) los márgenes de comercialización de las empresas distribuidoras y estaciones de servicios.		
	Kero Turbo	13%	Exento
	Varsol	14%	Exento
313-03-00-02	Aceite Diesel (Diesel Oil). Nota: Este impuesto se aplica al precio de venta al consumidor, menos: a) el precio base tubería-refinería y b) los márgenes de comercialización de las empresas distribuidoras y estaciones de servicios.	100%	Exento
313-03-00-03	Otros Aceites combustibles similares (Fuel Oils o Mazout.)	19%	Exento
313-09-00	Pez, resina, asfalto de petróleo, coque de petróleo y otros subproductos del carbón, lignito, petróleo y de los esquistos aceitosos (incluso las mezclas con asfalto), n.e.p., que no sean sustancias químicas:		
	Asfalto Penetración	24%	Exento
	Asfalto Cutback	24%	Exento
	Solvente H.H.A.	29%	Exento
314-01-00	Gas combustible natural como el propano y butano, en cualquier forma	12%	Exento
412-04-00	Aceite de maní o cacahuate	10%	30%
412-05-00	Aceite de Oliva	10%	30%
512-02-00	Alcohol etílico puro corriente, de 93.2° riqueza alcohólica para diversos usos.	80%	100%
512-02-00	Alcohol etílico puro corriente de 93.2° riqueza alcohólica para uso médico (Fármaco-químico)	20%	100%
512-02-00	Alcohol etílico birrectificado	40%	100%
512-02-00	Alcohol etílico desnaturizado	40%	100%
	Nota: A los productos indicados anteriormente, correspondientes a esta partida (512-02-00), se les aplica este impuesto, sobre el precio de venta al detallista, previamente registrado y aprobado por la Dirección General de Ingresos.		
533-03-01	Pinturas preparadas	20%	40%
533-03-02	Esmaltes, lacas y barnices preparados	20%	40%

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Produce. Nac.	Importación
533-03-03	Colores para artistas . . .	10%	30%
533-03-04	Tintes preparados para uso doméstico	10%	30%
533-03-05	Secantes preparados para pintura	10%	30%
533-03-06	Masillas (mastics), preparados	10%	30%
541-09-06	Solamente oro para dentistas.	10%	30%
551-02-00-02	Para perfumería	30%	40%
551-02-00-09	Los demás	30%	60%
552-01-01	Perfumes	80%	100%
552-01-02	Lociones, aguas de colonia y agua de tocador	75%	100%
552-01-03	Cosméticos	50%	100%
552-01-04	Polvos preparados para el tocador	50%	100%
552-01-05	Tinturas, tónicos, pomadas, champúes y otros preparados para el cabello	50%	100%
552-01-06	Dentríficos de toda clase, en cualquier forma	10%	30%
552-01-07	Todas las demás preparaciones de tocador, n.e.p., incluso crema de afeitar, depilatorios, etc.	60%	100%
552-01-08	Sahumerios, fumigatorios y otros preparados para perfumar el ambiente, y desodorantes para habitaciones.	45%	100%
552-02-01	Jabones para tocador y baño	35%	60%
552-02-03-09	Detergentes para lavar o limpiar ropa	60%	100%
552-02-03-09	Los demás (excepto jabones y detergentes para lavar)	30%	60%
552-03-01	Ceras, betunes, etc., en cualquier forma, para limpiar, lustrar y conservar calzado y artículos de cuero	30%	40%
552-03-02-09	Los demás	50%	100%
552-03-03	Abrasivos naturales en polvo, pasta o formas similares, listos para uso inmediato; jabones con abrasivos, e hilazas, telas, gamuzas, etc., impregnadas de cualquier substancia para pulir	20%	40%
591-01	Pólvoras, explosivos preparados y munición para caza y deportes	75%	100%
591-02-02	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego y para escopetas de chimenea	65%	100%
591-03-00	Artículos pirotécnicos, incluso las luces y petardos para señales	40%	60%
599-01-03	Telas plásticas, no tejidas		

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Produc. Nac.	Importación
	(excluye las fibras textiles sintéticas y los tejidos hechos con ellas)	20%	40%
599-01-04-01	Láminas, perfiles, tiras, tubos y varillas	15%	20%
599-01-04-02	Barras, Bloques, hojas, placas y planchas	15%	20%
599-01-04-03	Láminas duras y rígidas elaboradas a base de papel impregnadas con resinas artificiales o sintéticas, con características de plásticos (v.g. formica, duropal, arborite, etc.)	30%	40%
599-02-00-04	Desinfectantes a base de aceite de pino	10%	30%
599-04-04	Colas y pegamentos de toda clase, excepto los preparados a base de caucho . .	10%	20%
599-09-13	Preparaciones disolventes y diluyentes para barnices y productos similares, n.e.p.	15%	20%
599-09-14	Preparados quita manchas.	10%	30%
599-09-15-01	Solamente productos químicos preparados para agregar al aceite diesel y a los aceites y grasas lubricantes, que no sean lubricantes en sí, tipos S.T.P. Bardhal, Wins, New Pep, etc.	20%	30%
599-09-15-02	Líquido para frenos hidráulicos, en envases de cualquier capacidad	20%	30%
599-09-15-09	Los demás	15%	30%
612-02-00	Sillas de montar y otros artículos de talabarterías, de cualquier material excepto metales (por ejemplo: guarniciones, colleras, tirantes, rodilleras, estribos que no sean de metal y otros arreos), para animales de toda clase	10%	50%
612-09-00	Manufacturas de cuero, n.e.p.	50%	100%
613-01-00	Pieles finas, preparadas, curtidas, vengas o no teñidas (incluso pieles artificiales), no confeccionadas en prendas de vestir . . .	45%	100%
621-01-02	Soluciones de caucho (excepto barnices o conteniendo agentes vulcanizadores); adhesivos a base de caucho o que contengan caucho; fibras e hilos textiles impregnados de caucho	10%	20%
621-01-03-09	Los demás	15%	20%
629-01-02	Plantas n.e.p. y neumáticos		

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Produce. Nac.	Importación
	(cámaras de aire), para vehículos de toda clase. Nota: Este impuesto no será aplicado a las llantas y neumáticos para tractores agrícolas clasificables en la Subpartida 713-01-00 y para maquinarias clasificables en la Subpartida 716-03-04.	27%	40%
629-09-06	Almohadas, asientos y artículos similares, de caucho, neumáticos o no, y colchones de caucho, neumáticos.	10%	30%
629-09-08	Otros artículos de caucho y ebonita, n.e.p.	15%	30%
631-02-00-09	Los demás	10%	30%
631-09-02	Madera artificial o regenerada en láminas, bloques, planchas (excepto planchas de fibras) u otras formas análogas	10%	30%
631-09-03	Molduras de toda clase, estén o no barnizadas, pintadas, bronceadas, plateadas, doradas etc.	10%	30%
632-03-02	Otros trabajos de carpintería para construcción (Planchas y tiras para pisos de parquet y otros pisos, y partes de madera cortadas y preparadas para edificios, con herrajes y accesorios o sin ellos, etc), n.e.p.	15%	30%
632-09-00-09	Los demás	15%	30%
641-03-00	Papel tapiz, en cualquier forma, incluso la "Lincrusta" (lona estampada y tratada con aceite de linaza), bordes y frisos, y papeles translúcidos para vidrios .	30%	60%
641-19-07	Papel tipo crespón o plegado, y papel y cartón estampado en relieve o perforados, en rollos o pliegos . .	30%	60%
641-19-08-09	Los demás	15%	30%
642-02	Papel de escribir en hojas sueltas o en blocks; sobres, cartas postales, tarjetas postales no ilustradas, tarjetas para correspondencia; cajas, bolsas, carpetas y artículos similares de papel o cartón que contengan diversos efectos de papel para correspondencia; papel para apuntes en blocks.	15%	30%
642-09-02	Papel Carbón y stencils, cortados a tamaño	15%	30%
642-09-03	Toallas, servilletas, manteles y pañuelos de papel . .	50%	60%

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Produc. Nac.	Importación
642-09-07	Platos, vasos, cubiertos y artículos similares de papel o cartón, incluso las pajillas de papel	15%	30%
642-09-08-01	Con Impresiones	30%	60%
642-09-08-09	Sin Impresiones	15%	60%
642-09-09	Otros artículos de pulpa, de papel y cartón, n.e.p.	15%	20%
651	Hilazas e hilos de fibras textiles.	15%	30%
652	Tejidos de algodón de tipo corriente (excepto tejidos estrechos y especiales)	15%	30%
653	Tejidos de fibras textiles de tipo corriente (excepto tejidos estrechos y especiales), que no sean de algodón	15%	30%
654	Tules, encajes, bordados, cintas, pasamanería y otras pequeñas confecciones	15%	30%
655-04-01	Telas y cintas adhesivas (esparadrapos, cintas aisladora, etc.)	10%	30%
655-04-02	Telas y fieltros encerados, encauchados o impermeabilizados de otra manera	15%	30%
655-04-03	Telas y fieltros revestidos o impregnados en otra forma, incluso lienzos para pintores, telones y decorados para teatro y otros similares, y percalina	15%	30%
655-05-00	Tejidos, cintas y pasamanería, elásticos, de cualquier fibra textil	15%	30%
655-06	Cordajes, cables, cuerdas, cordeles y sus manufacturas, n.e.p.	15%	30%
655-09-01-09	Los demás	15%	30%
655-09-06-09	Los demás	15%	30%
656-02-00-09	Los demás	75%	100%
656-03-03	De Rayón y de otras fibras textiles sintéticas, puras o mezcladas.	30%	60%
656-03-05	De algodón, puro o mezclado	15%	30%
656-04	Ropa de cama, mantelería, toallas y artículos similares de tocador y baño, y paños de cocina	15%	30%
656-05-01	Cortinas de toda clase, de cualquier materia textil	50%	100%
656-05-02	Almohadas, almohadones, cojines y artículos similares, n.e.p. de toda clase de materias textiles, con cualquier relleno.	50%	100%
656-09-03	Otros artículos confeccionados de materias textiles, n.e.p.	30%	60%

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Produc. Nac.	Importación
657	Cubiertas para pisos y tapicería	50%	100%
661-03-00-01	Pizarras y losas de mármol.	20%	40%
661-03-00-09	Los demás	20%	40%
661-09-00-01	De fibrocemento (asbestocemento)	10%	30%
662-02-00-01	Solamente azulejos	30%	60%
662-02-00-09	Los demás	30%	60%
663-02-00	Papeles, cartones y tejidos revestidos de abrasivos naturales o artificiales . . .	10%	30%
663-06-01	Figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares de ornamento y adorno (excepto obras de arte), de mármol, alabastro, pórfido, granito y otras piedras que no sean semipreciosas o preciosas	75%	100%
663-06-02	Figuras, estatuas, macetas, floreros y artículos similares de ornamento y adorno, de cemento, concreto, yeso, mármol granulado, aglomerado con cemento, etc. .	45%	60%
664	Vidrio (excepto las subpartidas 664-02-00 y 664-01-00).	15%	30%
664-03-00	Vidrio en láminas (comunemente usado para ventanas), no elaborado, con o sin color	10%	30%
665-02-00	Artículos de vidrio para la mesa y otros artículos de vidrio para uso doméstico, de hotel y de restaurante, incluso los envases de fantasía	15%	40%
665-09-01	Espejos biselados, con o sin marcos; espejos con marcos o con respaldo, esten o no biselados, incluso los espejos de bolsillo, los retrovisores y otros, n.e.p.	30%	60%
665-09-03	Abalorios y piedras falsas hechas de vidrios, flores artificiales, figuras y otros pequeños artículos similares de vidrio; ojos artificiales que no sean para uso humano; ornamentos y otros artículos de fantasía fabricados a soplete . .	75%	100%
665-09-04	Vitrales, pinturas sobre vidrio, y mosaicos de vidrio.	75%	100%
665-09-05	Otros artículos hechos de vidrio, n.e.p.	50%	100%
666-02-00	Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos n.e.p., de loza y alfa-		

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Produc. Nac.	Importación
666-03-00	rería fina Vajilla y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante) y artísticos n.e.p., de china o porcelana	30%	100%
672-02-00	Piedras preciosas y semipreciosas (incluso las sintéticas o reconstituidas), talladas	75%	100%
672-03-00	Perlas naturales (incluso las cultivadas) sin montar, perforadas o no	50%	100%
673-01-00	Joyas de oro, plata y metales del grupo del platino y orfebrería de oro y de plata, incluso gemas montadas y artículos con enchapado de metales preciosos, n.e.p	50%	100%
673-02-00	Joyas de fantasías (imitación), incluso las que vengán doradas, plateadas o platinadas, y las hechas de coral, azabache, ámbar, espuma de mar, carey, marfil, hueso, cuernos, madreperla, tagua, etc., combinados entre sí o con otros materiales	75%	100%
681-04-00	Viguetas, vigas, ángulos, perfiles, secciones, barras y varillas para reforzar concreto, incluso las varillas redondas y cuadradas para fabricar tubos	75%	100%
681-07-02	Planchas y láminas galvanizadas	10%	20%
684-02-02	Barras, varillas, flejes, alambre y cintas de aluminio y sus aleaciones	10%	20%
684-02-03-01	Lisas, revestidas o no	10%	20%
684-02-03-09	Los demás	10%	20%
691-02-01	Armas de fuego, no de guerra (incluso revólvercs, pistolas y armas de aire comprimido), y sus accesorios y repuestos	75%	100%
699-01-01	Puertas, ventanas, persianas y celosías (excepto cortinas para edificios y persianas o cortinas venecianas) de hierro o acero, vengán o no provistas de sus herrajes correspondientes; marcos de hierro o acero para las mismas y molduras (cornisas, capiteles, etc.) de hierro o acero para edificios	75%	100%
699-01-02	Columnas, pilares, torres y	15%	20%

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Produc. Nac.	Importación
699-01-04	postes de hierro o acero, armados o en piezas	15%	20%
699-02-01	Piezas estructurales acabadas, n.e.p., hechas de hierro o acero, incluso las estructuras montadas. . . .	15%	20%
699-02-02	Puertas, ventanas, persianas y celosías (excepto cortinas para edificios y persianas o cortinas venecianas), de aluminio, vengán o no provistas de sus herrajes correspondientes; marcos de aluminios para las mismas y molduras (cornisas, capiteles, etc.) de aluminio, para edificios . . .	50%	100%
699-05-03	Columnas, pilares, torres y otras piezas estructurales acabadas, n.e.p., hechas de aluminio	15%	30%
699-07-01-03	Redes, cercas, enrejados y mallas de alambre o de metal ensanchado, de hierro o acero	15%	20%
699-08-02	Pernos, tuercas y tornillos.	5%	10%
699-11-00	Alfileres (excepto alfileres para sombreros y otros alfileres de adorno y chinches), ganchos de seguridad, horquillas para cabellos y presillas para rizar el cabello	15%	30%
699-12-03-01	Cajas de caudales, accesorios para bóvedas y cajas fuertes	20%	40%
699-13-02	Abrelatas, destapadores de botellas, tirabuzones, rompenueces, picahielos y artículos similares	50%	100%
699-13-03	Baterías de cocina y vajillas de hierro (excepto hierro fundido) o acero, incluso las de hierro o acero revestido en cualquier forma.	15%	30%
699-14	Otros utensilios de usos domésticos, n.e.p., de hierro o acero, revestidos o no . .	15%	30%
699-15	Utensilios domésticos de aluminio	20%	40%
699-16-01	Utensilios domésticos de metales comunes, excepto de hierro, acero y aluminio.	50%	100%
699-16-02	Plateados o dorados . . .	50%	100%
699-16-03	De hierro o acero, revestidos o no (excepto plateados y dorados).	50%	100%
699-16-04	De cobre, bronce o latón, revestidos o no (excepto plateados y dorados)	30%	60%
	De níquel o de aleaciones		

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Produc. Nac.	Importación
699-16-05	blancas (alpacas, plata alemana, etc.)	50%	100%
699-17-01-09	De aluminio, peltre y otros metales comunes y sus aleaciones, n.e.p., revestidos o no (excepto plateados y dorados)	50%	100%
699-17-02	Los demás	15%	30%
699-17-04-00	Maquinillas (no eléctricas) y navajas para afeitar y sus hojas y repuestos (incluso las formas no terminadas, para hojas, estén o en tiras)	20%	40%
699-18	Los demás	50%	100%
699-21-04	Artículos de ferreterías (cerraduras, candados, cerrojos de seguridad, llaves, herrajes para puertas, ventanas, muebles, vehículos, baúles, artículos de talabartería, etc.)	10%	30%
699-22	Cilindros metálicos para gases comprimidos y recipientes análogos que resisten presión sin soldadura o con fondos soldados.	15%	30%
699-29-02	Estufas, hornos (excepto los destinados a la calefacción central), parrillas y cocinas no eléctricas	15%	30%
699-29-08	Cadenas metálicas de toda clase, incluso sus partes y accesorios (excepto las incluidas en la subpartida 673-02-00, como imitaciones de joyas)	15%	30%
699-29-09	Estatuas y estatuillas (excepto obras de arte), figuras, floreros, maceteros y artículos de adorno y fantasías de los empleados en el decorado interior, de metales comunes; fuentes y pilas para jardines, de metales comunes	75%	100%
699-29-10	Cuentas, abalorios y lentejuelas, de metales comunes.	50%	100%
699-29-11	Marcos para fotografías, cuadros, pinturas y similares, de metales comunes	50%	100%
699-29-12	Campanas y timbres (no eléctricos) y sus partes de metales comunes	50%	100%
699-29-16	Placas y planchas de anuncios, números, letras y letreros, de metales comunes; rótulos de hierro u otros metales comunes, para cualquier uso	50%	100%
	Remaches tubulares y bi-		

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Producc. Nac.	Importación
	furcados; broches, marcos con broches para carteras de mano y artículos similares; hebillas, broches de hebillas, ganchos, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para prendas de vestir, artículos de viaje, carteras de mano y demás artículos confeccionados de textiles o de cuero (que no sean imitación de joyas).	10%	20%
699-29-17	Persianas (cortinas) para edificios y cortinas o persianas venecianas, de metales comunes	50%	100%
699-29-18	Esteras o limpiapiés, de metales comunes	15%	30%
699-29-19	Fichas de contraseña, de metales comunes	15%	30%
699-29-20	Otras manufacturas, n.e.p. de metales comunes (exccpto lo contemplado en el inciso: 699-29-20-01)	50%	100%
711-05-01-01	Solamente filtros para motores	10%	20%
711-05-01-09	Solamente filtros para motores	10%	20%
711-05-02	Solamente filtros para motores	10%	20%
711-05-03	Solamente filtros para motores.	10%	20%
711-05-04	Solamente filtros para motores.	10%	20%
712-02-01	Solamente cortadores de césped	30%	60%
713-01-00	Solamente tractores para jardines	30%	60%
714-01-00-01	Eléctricas	50%	100%
714-01-00-09	Los demás	50%	100%
714-02-01	Dictáfonos y otros aparatos grabadores de sonido especiales para oficina, incluso los cilindros, fajas, cintas, alambres para grabar con los mismos	50%	100%
714-02-02	Máquinas para contabilidad o estadísticas, y máquinas de escribir provistas de mecanismos calculadores, eléctricas o no	50%	100%
714-02-03	Máquinas calculadoras o sumadoras, eléctricas o no	50%	100%
714-02-04	Cajas y máquinas registradoras de ventas, eléctricas o no	50%	100%
714-02-05	Mimeógrafos, hectógrafos y aparatos similares para producir copias	50%	100%
714-02-06	Engrapadoras, máquinas		

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Producc. Nac.	Importación
716-12-01	automáticas para contar dinero, numeradores y fechadores automáticos, y otras máquinas de oficina, n.e.p. Equipos autorreguladores de acondicionamiento de aire, completos, que comprenden un ventilador con motor y dispositivos para regular la temperatura o la humedad del aire; ventiladores para renovar el aire, y máquinas para purificar el aire	50%	100%
716-12-02	Equipos para refrigeración, incluso las refrigeradoras y congeladoras para usos industriales; aparatos enfriadores de agua ("Water Coolers"), excepto los que usen hielo	75%	100%
716-12-03	Solamente las que fabrican hielo en cubos o escamas, no en bloques	75%	100%
716-13-17	Máquinas automáticas para vender (por ejemplo: Máquinas para vender sellos postales, cigarrillos, chocolates, etc.) excepto las máquinas de juegos de habilidad o azar	50%	100%
721-02-00	Pilas y baterías eléctricas, secas	75%	100%
721-03-01-01	Bombillas para alumbrado, de toda clase de noventa voltios o más (excepto tubos de incandescencia y focos sellados para vehículos)	20%	40%
721-03-01-02	Bombillas para alumbrado de toda clase de menos de noventa voltios (excepto tubos de incandescencia y focos sellados para vehículos)	20%	40%
721-03-02-01	Tubos fluorescentes	15%	30%
721-03-03	Bombillas instantáneas para fotografías ("Photo Flash")	75%	100%
721-04	Aparatos para radiodifusión, para telegrafía y telefonía inalámbrica, para televisión, radar, y otros aparatos electrónicos, n.e.p. (excepto los aparatos transmisores de radio, televisión y telegrafía)	30%	60%
721-06-01	Planchas eléctricas	15%	30%
721-06-02	Cocinas, cocinillas y hornillos; calentadores eléctricos		

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Produc. Nat.	Importación
721-06-03	cos, incluso calentadores para agua. Utensilios de cocina o de mesa y otros artículos n.e.p. para uso doméstico, con resistencias eléctricas de calefacción.	15%	30%
721-07-00	Artículos y accesorios eléctricos n.e.p. para vehículos de motor, aeronaves, buques, velocípedos y motores de explosión	50%	100%
721-08-03	Timbres eléctricos de toda clase	15%	30%
721-12-01-01	Para afeitar	50%	100%
721-12-02	Máquinas eléctricas domésticas para lavar, secar o planchar ropa	50%	100%
721-12-03	Otros utensilios eléctricos para uso doméstico, n.e.p. (batidoras, aspiradoras, enceradoras, etc.)	50%	100%
721-13-00	Cables y alambres aislados para conducir la electricidad, provistos o no de bornes o terminales de conexión (incluso alambre esmaltado o aislado mediante oxidación anódica)	75%	100%
721-19-02-01	Acumuladores	10%	20%
721-19-04	Rótulos y anuncios luminosos eléctricos, de cualquier sistema	15%	30%
721-19-07	Enchufes, toma corrientes, interruptores o conmutadores ("switches"), fusibles, cajas para conexiones y otros accesorios eléctricos n.e.p.	40%	60%
732-01-01	Vehículos automotores rústicos ("Jeeps", "Land-Rovers", etc.)	15%	30%
732-01-02	Automóviles para pasajeros, n.e.p. (incluso "Station Wagons", automóviles de carretera y automóviles de tres ruedas)	10%	10%
732-02-00	Motocicletas completas, montadas o no (incluso las bicicletas, triciclos y vehículos similares, a motor) y "Side Cars" completos .	10%	30%
732-03-02	Camiones y camionetas ("Pic-Ups" y "Panels"), camiones-cisternas, camiones refrigeradores y otros vehículos automotores para el transporte de carga (excepto los camiones-cisternas a que se refiere el inciso 732-03-02-02) . .	50%	100%
		10%	10%

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Producc. Nac.	Importación
732-03-03	Coches auto-viviendas, auto-bancos y vehículos similares	75%	100%
732-04-00	Chasis de vehículos de la clase especificada en la partida 732-01, con motores montados.	75%	100%
732-05-00	Chasis de vehículos de la clase especificada en la partida 732-03, con motores montados	75%	100%
732-06-00-01	Carrocería y sus partes para vehículos comprendidos en la sub-partida 732-01-01.	15%	30%
732-06-00-03	Las mismas para vehículos comprendidos en la partida 732-03	15%	30%
733-01-01	Solamente bicicletas	15%	30%
733-09-02-01	Coches-viviendas con o sin instalaciones	75%	100%
735-02-00-01	Yates, veleros y demás embarcaciones de recreo	75%	100%
735-09-01	Lanchas o canoas automóbiles	75%	100%
735-09-02-09	Lcs demás	45%	100%
735-09-03-01	Para deportes	75%	100%
811-01-02	De hierro o acero	15%	30%
811-01-03	De aluminio	15%	30%
812-02-01	De loza o porcelana	15%	30%
812-02-02	De otros materiales, excepto metal	15%	30%
812-03-00	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de duchas, y otros artículos y accesorios sanitarios, de metal (esmaltados o no)	15%	30%
812-04-01	Pantallas de todas clases de materiales, excepto de vidrio	35%	60%
812-04-02	Tubos, pantallas y otros accesorios de vidrio para lámparas de toda clase	35%	60%
812-04-04-01	Para uso eléctrico	45%	60%
821-01	Muebles de madera y sus accesorios (excepto los clasificados en la subpartida 821-01-01)	20%	40%
821-02	Muebles de metal y sus accesorios (excepto los clasificados en la SubPartida 821-02-01 y en el inciso 821-02-03-01)	30%	60%
821-09	Muebles y sus accesorios, de toda clase de materiales n.e.p. (incluso los colchones ordinarios y los colchones de muelles)	30%	60%

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Producc. Nac.	Importación
831-01-01	Baúles, maletas o valijas y sombreras, de toda clase de materiales	15%	30%
831-01-02-09	Los demás	30%	60%
831-01-03	Portafolios y estuches de viajes (neceseres)	40%	60%
831-02	Bolsas de mano, billeteras, carteras, bolsas de mujer, portamonedas, portailaves, tabaqueras, tarjeteros y otros artículos similares, de todas clases de materiales, excepto los de cestería.	30%	60%
841-01	Medias y calcetines	20%	40%
841-02	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet.	15%	30%
841-03	Ropa exterior de punto de media o de crochet o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet.	15%	30%
841-04	Ropa interior y ropa de dormir, excepto la de punto de media o de crochet	15%	30%
841-05	Ropa exterior que no sea de punto de media o de crochet; excepto los artículos clasificados en las partidas 841-06 y 841-07	15%	40%
841-06-00	Abrigos de cuero y otros vestidos de cuero, incluso los de pieles ordinarias y los delantales y mandiles de cuero	50%	100%
841-07-01	Ropa hecha y prendas de uso personal de caucho o de tejidos impermeabilizados	30%	60%
841-07-02	Ropa hecha y prendas de uso personal, de materiales plásticos	30%	60%
841-07-03	Ropa hecha de asbestos	30%	60%
841-08	Sombreros, gorras y otros artículos análogos de fieltros de lana y de fieltros de pelo	50%	100%
841-11	Sombreros, gorras y otros artículos análogos de toda clase de materias, excepto de fieltro	30%	60%
841-12-01-01	Para trabajadores	15%	30%
841-12-01-09	Los demás	75%	100%
841-12-02-01	Para trabajadores	15%	30%
841-12-02-09	Los demás	75%	100%
841-19	Artículos de vestuarios, n. e.p.	30%	60%
842-01-00	Artículos de vestuarios confeccionados de pieles, excepto sombreros gorras y		

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Produc. Nac.	Importación
	guantes	75%	100%
851	Calzado	10%	50%
861-01-05-09	Los demás	75%	100%
861-01-06-01	De metales preciosos o con enchape de los mismos . .	15%	100%
861-02	Aparatos fotográficos y ci- nematográficos, y sus ac- cesorios	75%	100%
862	Material fotográfico y ci- nematográfico y sus acce- rios, excepto la Sub-Parti- da 862-01-01	30%	60%
864-01-01-01	De metales preciosos o con enchape de los mismos . .	75%	100%
864-01-01-09	Los demás	15%	100%
864-01-02-01	De metales preciosos o con enchape de los mismos . .	45%	100%
864-01-02-09	Los demás	15%	100%
864-01-03	Movimientos o mecanismos, viniendo solos, y otros re- puestos n.e.p., para relojes de bolsillo, de pulsera y otros de uso personal . . .	15%	70%
864-02-02	Relojes de pared y de ga- binete	75%	100%
864-02-03-01	De metales preciosos o con enchape de los mismos . .	50%	100%
864-02-03-09	Los demás	15%	100%
864-02-04	Relojes controladores o re- gistradores, portátiles o no, provistos de mecanismos impresores o perforadores, tales como los que sirven para marcar horas de en- tradas y salidas, fechar cartas o documentos, relo- jes para celadores, etc. . .	10%	30%
864-02-05	Otros relojes, n.e.p., para usos domésticos o indus- triales	15%	30%
864-02-06	Accesorios y repuestos n. e.p., para relojes incluidos en esta partida	15%	30%
891-01	Fonógrafos, tocadisco y a- paratos grabadores de so- nido en discos, cintas o a- lambres, excepto los espe- ciales para oficina y para cinematografía	50%	100%
891-02-02	Discos, cintas y alambres n.e.p., grabados con sonido.	35%	60%
891-02-03-02	Cintas y alambres para gra- bar	35%	60%
891-03	Pianos y mecanismos de pianolas, accesorios y re- puestos para los mismos .	15%	60%
891-09	Instrumentos musicales n. e.p.	15%	30%
892-09-01	Calcomanías	50%	100%
892-09-02-09	Los demás	15%	30%
892-09-03	Tarjetas postales ilustra-		

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Produc. Nac.	Importación
892-09-05	das, tarjetas de navidad y otras tarjetas de felicitación ilustradas	50%	100%
892-09-08	Tarjetas de visita impresas, gravadas o litografiadas; tarjetas para menú y otras n.e.p., impresas de cualquier forma	50%	100%
892-09-11-09	Formularios o esqueletos, sueltos o en blocks, para letras de cambio, giros, cheques, facturas, conocimientos de embarque, recibos y en general todo impreso para llenar a mano o a máquina	15%	30%
892-09-12	Los demás	15%	30%
899-02-00	Almanaques y calendarios de todas clases, hechos de papel o cartón	15%	30%
899-03	Fósforos y cerillas	35%	60%
899-04	Paraguas, sombrillas, bastones y artículos análogos. Plumas preparadas para adorno y artículos confeccionados de plumas; flores, follaje o frutas artificiales, n.e.p., artículos confeccionados de cabello humano y abanicos de adorno	15%	30%
899-05	Botones, botonaduras para camisas de etiqueta, gemelos o mancuernillas, broches a presión, gemelos y botones de presión, incluso formas sin terminar para dichos artículos, de toda clase de materiales, excepto metales y piedras preciosas.	75%	100%
899-06-00	Artículos n.e.p., tallados en materias de origen animal, vegetal o mineral (coral, azabache, madre perla, concha-nácar, colofonía, espuma de mar, ámbar, marfil, huesos, cuernos, tagua, corozo, carey, etc.)	15%	20%
899-07	Artículos para la mesa, ornamentales, y otros artículos domésticos (incluso para hotel y restaurante), de materiales plásticos	75%	100%
899-08-00-01	Hasta de 8 pies cúbicos, eléctricos	50%	100%
899-08-00-02	Hasta de 8 pies cúbicos, no eléctricos	15%	30%
899-08-00-03	De más de 8 pies y hasta 11 pies cúbicos, eléctricos	15%	30%
899-08-00-04	De más de 8 y hasta 11 pies cúbicos, no eléctricos	30%	60%
		30%	60%

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Produc. Nac.	Importación
899-08-00-05	Los demás, eléctricos . .	30%	60%
899-08-00-09	Los demás, no eléctricos .	30%	60%
899-11-03-09	Los demás	20%	40%
899-13-03	Cepillos de dientes	10%	30%
899-13-05-09	Los demás	10%	30%
899-14	Artículos para deportes, n. e.p.	15%	30%
899-15-01	Naipes o barajas de toda clase	75%	100%
899-15-02	Juegos de billar y sus acce- sorios y repuestos	35%	100%
899-15-03	Juegos de salón, de mesa (Ajedrez, damas, dados, dominó, lotería o bingo, ru- letas, etc., incluso ping- pong)	50%	100%
899-15-04	Cochecitos para niños, au- tomóviles a pedal, patine- tas, triciclos para niños, vagoncitos y otros juguetes para niños, montados sobre ruedas (excepto bicicletas).	10%	40%
899-15-05	Muñecas de todas clases .	10%	40%
899-15-06	Artículos de carnaval; árbo- les de navidad artificiales y decoraciones para los mis- mos, y para nacimientos, excepto eléctricas; artícu- los de prestidigitación y para bromas.	50%	100%
899-15-07	Carrouseles (tio vivos), y otros juegos para ferias, parques y lugares públicos, incluso los juegos de azar que funcionan a base de monedas	50%	100%
899-15-08	Juguetes eléctricos, con mo- tor propio o de cuerda, in- cluso los motores para ju- guetes.	50%	100%
899-15-09	Juegos y Juguetes n.e.p. .	15%	40%
899-16	Estilográficas, lápices au- tomáticos, portaplumas y portalápices de todas clases de materiales	15%	40%
899-17-02	Archivadores (excepto los que descansan sobre el sue- lo), clasificadores, guarda- papeles y artículos simila- res de oficina, n.e.p. . . .	20%	40%
899-17-03	Ataches, sujeta-papeles, clips y artículos similares; guías alfabéticas, excepto de papel o cartón	20%	40%
899-17-07	Perforadores para oficina.	15%	40%
899-17-08	Cintas para máquinas de es- cribir y similares, con o sin carretes, almohadillas pa- ra entintar con o sin caja .	15%	30%
899-17-12	Otros artículos de escrito- rios n.e.p.	15%	30%

Nomenclatura	Descripción	T a s a s	
		Producc. Nac.	Importación
899-18-00	Pipas y boquillas para cigarrillos y para cigarrillos, de toda clase de materiales.	75%	100%
899-99-01	Encendedores de toda clase, excepto de metales preciosos	40%	60%
899-99-02	Frascos y botellas termos y otros recipientes al vacío, completos; repuestos para los mismos, excepto las ampollas de vidrio interiores.	15%	30%
899-99-03	Atomizadores o vaporizadores de perfumes, y sus repuestos	50%	100%
899-99-04	Motas para aplicar polvos y cosméticos de cualquier material	50%	100%
899-99-06	Cierres relámpagos (zipers)	15%	20%
899-99-08	Peines y peinetas, de toda clase de materiales	15%	30%
899-99-12	Maniqués y otras figuras para sastres; autómatas y escenas animadas para vitrinas	10%	40%
999-97-01	Solamente oro para joyería.	30%	100%

Art. 2.—Este anexo regirá a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — “A Cincuenta Años . . . Sandino Vive”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramírez Mercado. — Rafael Córdova Rivas.

Anexo II

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreta:

El siguiente *Anexo II de la Ley del Impuesto Selectivo de Consumo*

Art. 1.—Estarán afectas al pago de un impuesto de dos córdobas (C\$2.00) por cada dólar de los Estados Unidos (\$) o fracción, de su valor CIF o su equivalente en otras monedas extranjeras, las mercancías importadas que se incluyen en las secciones 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, del Plan de Clasificación de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA), de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley.

Respecto a las mercancías importadas que se incluyen en la Sección 7 del NAUCA, la tasa del impuesto será de tres córdobas (C\$3.00) por cada US. dólar (\$), o fracción o su equivalente en otras monedas extranjeras, de su valor CIF.

Art. 2.—En caso de importación de mercancías no incluidas en la Nomenclatura, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda según la naturaleza de la misma.

Art. 3.—Estarán exentas del impuesto referido en el Art. 1o. de este Anexo, las mercancías importadas incluidas en las fracciones arancelarias y en el Capítulo que a continuación se detallan:

Fraccción Arancelaria	Descripción
011-04-00	Aves de Corral, muertas, frescas, refrigeradas o congeladas (Sólo gallinas y pollos).
022-01-01	Leche condensada y evaporada.
025-01-00	Huevos comestibles, con cáscara.
029-09-00	Productos Lácteos, n.e.p.
041-01-00	Trigo y escanda sin moler (incluso comuña).
042-01-00	Arroz con cáscara.
042-02-00	Arroz sin cáscara.
044-01-00	Maíz sin moler.

051-01-00	Solo guineos y plátanos.
054-01-00	Solo semillas de papas.
054-02-01	Frijoles.
221-09-00	Semillas de Girasol.
292-05-00	Semillas de Hortaliza.
412-03-00	Aceite de semilla de algodón.
412-06-00	Aceite de Palma.
412-19-03	Aceite de Girasol.
Grupo 541	Productos Medicinales y Farmacéuticos.

Art. 4.—Este anexo regirá a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — “A Cincuenta Años . . . Sandino Vive”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Rafael Córdova Rivas.*

Licencia de Comercio

Decreto No. 1536

LA JUNTA DE GOBIERNO
DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1.—La Licencia de Comercio creada mediante Decreto No. 539, publicado en La Gaceta del 11 de Octubre de 1980, se extenderá previo pago de los derechos que a continuación se establecen:

- Por apertura de negocio: 5% sobre las ventas y/o prestación de servicios del primer mes.
- Por renovación anual de la licencia: 3% sobre el promedio mensual de las ventas y/o prestación de servicios del año inmediato anterior.

Art. 2.—Los derechos por emisión de la Licencia de Comercio, serán cancelados mediante Boleta Unica de Entero en la Administración de Rentas del Departamento donde el comerciante tenga su domicilio legal.

Art. 3.—La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas determinará anualmente el monto mínimo del valor de las ventas y/o prestación de servicios de los negocios que serán afectados por las disposiciones de esta Ley.

Art. 4.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los

veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — “A Cincuenta Años . . . Sandino Vive”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Rafael Córdova Rivas.*

Reformas a los Artos. 12 y 14 del Decreto No. 1249 del 28 de Abril de 1983 y al Arto. 14 del Decreto No. 1251 del 28 de Abril de 1983

Decreto No. 1554

LA JUNTA DE GOBIERNO
DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1.—Se reforman los Artos. 12 y 14 del Decreto No. 1249 de fecha 28 de Abril de 1983, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 106 de fecha 10 de Mayo de 1983, los cuales se leerán así:

Art. 12.—El Arto. 20 se leerá así: “Toda persona natural residente en el país tendrá derecho a una deducción personal de su renta neta hasta por la cantidad de C\$ 100.000.00”.

Art. 14.—El párrafo primero del Arto. 26 se leerá así: “Toda persona natural cuya renta exceda de C\$ 100.000.00, durante el año gravable y toda persona jurídica cualquiera que sea la cuantía de su ingreso, y aún cuando estén exentas por la Ley, deberán presentar ante la Dirección General de Ingresos o ante las Oficinas o Bancos que ésta determine, una declaración bajo promesa de Ley, de sus rentas obtenidas durante el año gravable. Las personas naturales cuyos únicos ingresos consistan en salarios o remuneraciones sobre los cuales opera la retención indicada en el inciso a) del Arto. 30 de esta Ley, no estarán obligadas a presentar la declaración de renta, sin perjuicio de las obligaciones correspondientes al retenedor”.

Art. 2.—Se reforma el párrafo primero del artículo 14 del Decreto No. 1251, del 28 de Abril de 1983, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 107 del 11 de Mayo de 1983, el cual se leerá así:

Art. 14.—“No estará sujeto a este impuesto el patrimonio neto de las personas naturales domiciliadas en el país, que sea igual o inferior a Cien Mil Córdobas (C\$ 100.000.00). Las personas naturales cuyo patrimonio neto sea mayor a la cantidad antes indicada, pagarán el impuesto

por el total del patrimonio de conformidad con la escala que señala el artículo 15".

Arto. 3.—Con autorización de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el Ministerio de Finanzas podrá variar, mediante acuerdos ministeriales, los montos de las exenciones establecidas en los artículos que anteceden.

Arto. 4.—Esta Ley entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cinco. — "Por la Paz . . . Todos Contra la Agresión".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Rafael Córdova Rivas.*

FE DE ERRATAS

Gaceta No. 249 del 27 de Diciembre de 1984.

Créase Impuesto sobre Ganancias de Capital — Decreto No. 1533.

Arto. 4.—Párrafo segundo, séptima línea, deberá leerse: "industrial", y no industria.

Arto. 5.—Quinta línea, léase: "donante", en vez de domante.

Arto. 6.—Inciso d) léase así la primera parte del primer párrafo: "Las Cooperativas Agropecuarias durante los primeros dos años contados a partir de su inscripción en el Registro respectivo".

Arto. 8.—Ultimo párrafo, línea cinco, deberá leerse: "salvo", en vez de saldo.

Arto. 10.—En la tabla de la columna "sobre exceso de", primera línea; deberá leerse: "000.000", en vez de 100.00.

Arto. 12.—Párrafo tercero, segunda línea, deberá leerse: "se", en vez de que.

Arto. 13.—Línea once, léase: "absorberse", en vez obsorverse.

Arto. 14.—Inciso a), quinta línea, léase: "efecto" y no efectos.

Arto. 17.—Inciso III, párrafo tercero, segunda línea, léase: "le", en vez de la.

Ley de Rentas Presuntivas — Decreto No. 1534.

Arto. 2.—Novena línea, léase: "indicios", en vez de inicios.

Arto. 15.—Cuarta línea, léase: "arrendatario", en vez de arrendamiento.

Arto. 16.—Segundo párrafo, léase: "artículo", en vez de aritículo.

Arto. 18.—Primer párrafo, léase: "épocas y condiciones", en vez de épocas condiciones.

Ley relativa a Sociedades — Decreto No. 1535.

Arto. 5.—Décima línea, léase: "tomando", en vez de tomado.

Arto. 8.—Quinta línea, léase: "establecido", en vez de establificado.

Gaceta No. 5 del 7 de Enero de 1985.

Ley de Exclusión de Exenciones — Decreto No. 1533.

El Arto. 2 deberá leerse así:

Arto. 2.—Las empresas e instituciones que estuvieren exentas por leyes especiales de los Impuestos Selectivos de Consumo, lo estarán únicamente en lo que respecta a aquellas mercancías que fueren destinadas para el cumplimiento de los objetivos de dichas empresas o instituciones; pero en todo caso se pagará lo expresado en el Arto. 1o.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Marcas de Fábrica

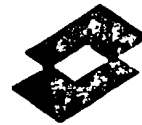
Reg. No. 569 — R/F 484065 — Valor ₡ 150.00
Dra. Yamilet de Malespín, Apoderado Lotto S.P.A., Italiana, solicita Registro marca fábrica:



Clase (18)
Presentada: 7 Febrero, 1985.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 14 Febrero, 1985. — María S. Pérez G., Registrador.
3 3

Reg. No. 575 — R/F 484059 — Valor ₡ 150.00
Dra. Yamilet de Malespín, Apoderado Lotto S.P.A., Italiana, solicita Registro marca fábrica:



Clase (18)
Presentada: 7 Febrero, 1985.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 14 Febrero, 1985. — María S. Pérez G., Registrador.
3 3

Renovaciones de Marcas

Reg. No. 831 — R/F 493167 — Valor ₡ 75.00
Dr. Franklin Caldera P., apoderado Pfizer Inc.,

Estadounidense solicita renovación marca fábrica:
TERRAMICINA No. 14,264

Clase (5)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 6
Diciembre, 1984. — María S. Pérez G., Registra-
dora.

3 3

Reg. No. 832 — R/F 493166 — Valor ₡ 75.00
Dr. Franklin Caldera P., apoderado Chevron
Chemical Company, Estadounidense, solicita re-
novación marca fábrica:

TIOX

No. 2,729 R.P.I.

Clase (5)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 6
Diciembre, 1984. — María S. Pérez G., Registra-
dora.

3 3

Reg. No. 833 — R/F 493164 — Valor ₡ 75.00
Dr. Franklin Caldera P., apoderado Zenith Ra-
dio Corporation, Estadounidense, solicita renova-
ción marca fábrica:

ZENTH

No. 13,817

Clase (9)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 11
Diciembre, 1984. — María S. Pérez G., Registra-
dora.

3 3

Reg. No. 834 — R/F 493165 — Valor ₡ 75.00
Dr. Franklin Caldera P., apoderado Zenith Ra-
dio Corporation, Estadounidense, solicita renova-
ción marca fábrica:

ZENTH

No. 13,819

Clase (11)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 11
Diciembre, 1984. — María S. Pérez G., Registra-
dora.

3 3

Reg. No. 835 — R/F 493163 — Valor ₡ 75.00
Dr. Franklin Caldera P., apoderado Zenith Ra-
dio Corporation, Estadounidense, solicita renova-
ción marca fábrica:

ZENTH

No. 13,809

Clase (9)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 11
Diciembre, 1984. — María S. Pérez G., Registra-
dora.

3 3

Reg. No. 836 — R/F 493162 — Valor ₡ 75.00
Dr. Franklin Caldera P., apoderado Nordmark-
Werke GmbH, Alemana, solicita renovación mar-
ca fábrica:

"MODATROP"

No. 3,033 R.P.I.

Clase (5)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, No-
viembre 20, 1984. — María Soledad Pérez G., Re-
gistrador.

3 3

Reg. No. 837 — R/F 493160 — Valor ₡ 75.00
Dr. Franklin Caldera P., apoderado Mit-
subishi Jidosha Dogyo Kabushiki Kaisha, Japo-
nesa, solicita renovación marca fábrica:

L A N C E R

No. 1,705 R.P.I.

Clase (12)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, No-
viembre 20, 1984. — María Soledad Pérez G., Re-
gistrador.

3 3

Reg. No. 838 — R/F 493161 — Valor ₡ 75.00
Dr. Franklin Caldera P., apoderado General
Foods Corporation, Estadounidense, solicita re-
novación marca fábrica:

LOG CABIN

No. 13,887

Clase (30)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, No-
viembre 20, 1984. — María Soledad Pérez G., Re-
gistrador.

3 3

Reg. No. 839 — R/F 493159 — Valor ₡ 75.00
Dr. Franklin Caldera P., apoderado Pfizer Co-
poration, Panameña, solicita Renovación marca
fábrica:

INTERMED

No. 2,606 R.P.I.

Clase (5)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, No-
viembre 20, 1984. — María Soledad Pérez G., Re-
gistrador.

3 3

Reg. No. 840 — R/F 493158 — Valor ₡ 75.00
Franklin Caldera P., apoderado Chevron Che-
mical Company, Estadounidense, solicita renova-
ción marca fábrica:

DIFOLATAN

No. 2,727 R.P.I.

Clase (5)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12
Noviembre, 1984. — María S. Pérez G., Registra-
dora.

3 3

SECCION JUDICIAL

Titulos Supletorios

Reg. No. 665 — R/F 466046 — Valor ₡ 150.00
José Agustín Gómez Reyes, solicita título su-
pletorio urbana barrio Sandino esta ciudad:
Oriente, Narciso Henriquez; Poniente, Gasolinera
Shell; Norte, Carlos Jarquín; Sur, Daniel Brizue-
la.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. — Boaco, trece Febre-
ro mil novecientos ochenticinco. — Ramón Cha-
morro Mendoza, Juez Civil Distrito Boaco. —
Marlon Castro Espinoza, Secretario.

3 2

Reg. No. 673 — R/F 492099 — Valor ₡ 75.00
Hilda Martínez Leyva, solicita supletorio ur-
bano. Linderos: Norte, Julián García y Adolfo
Martínez; Sur, Isidro Reyes y Vilma Montes;
Oriente, Avenida en medio, Miguel Montes, Car-
los Montes y Berta Guido Altamirano; Poniente,
Francisco Martínez, Ileana Aráuz y Adilia Mar-
tínez.

Interesados opónganse.

Juzgado Local Unico. Nagarote, seis de Fe-
brero de mil novecientos ochenta y cinco. — Ra-
faela Urroz Gutiérrez, Juez Local Unico de Na-
garote. — Mercedes Lezama Martínez, Secreta-
ria.

3 2

Reg. No. 681 — R/F 76968 — Valor ₡ 150.00
Reyna Victoria Corrales de Acevedo, pide tí-
tulo supletorio solar y casa Barrio Sandino, Oco-
tal, limitados: Norte, Pablo Casco; Sur, Fran-
cisco Pérez, calle en medio; Este, Vilma Corra-
les; Oeste, solar vacante.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Juzgado Civil del Distrito. Ocotál, uno de Oc-
tubre de mil novecientos ochenta y cuatro. —
J. L. Jarquín C., Secretario.

3 2

Reg. No. 684 — R/F 396482 — Valor ₡ 75.00
Lillian Peralta de Lam, solicita supletorio te-
rreno Laguna de Perlas, lindando: Norte, fami-
lia Lightburn; Sur, Bertie Pondler; Este, Calle;
Oeste, Carlota Ruiz.

Opónganse.
Juzgado Local Civil. Bluefields, Febrero cinco, mil novecientos ochenta y cinco. — Amadeo Eaena Lazo, Sria.

3 2

Reg. No. 686 — R/F 96622 — Valor ₡ 75.00
Miguel Angel Gutiérrez Castillo, solicita Título Supletorio inmueble urbano calle Guzman, Granada, limitado: Norte, Rosalia Rosales; Sur, Arroyo; Oriente, Arroyo; Poniente, Calle.

Opónganse.
Juzgado Local Civil. Granada, treinta Enero mil novecientos ochenticinco. — Ivania Barahona, Sria.

3 2

Reg. No. 687 — R/F 76823 — Valor ₡ 75.00
Reynaldo Talavera Reyes, supletorio urbano Ocotál, limitado: Norte, Carlos Lovo Navarrete; Sur, Pantaleón Gutiérrez Martínez; Oriente, María Ramírez; Occidente, Juan Gómez.

Opónganse.
Juzgado Civil Distrito. Ocotál, treinta Enero, 1985. — J. L. Jarquín C., Secretario.

3 2

Reg. No. 688 — R/F 76857 — Valor ₡ 150.00
José Olivas Córdobas e Hilda Castellón Lira, piden Título Supletorio casa y solar ubicados Anexo Barrio Laura Sofia Olivas", Ocotál limitados: Norte, casa y solar Daudilio Gurdíán; Sur, casa y solares Valeriano López; Oriente, mediando calle, casa y solar urbano Herrera; Occidente, predio Luis Zelaya.

Opónganse.
Juzgado Civil del Distrito. Ocotál, uno Febrero mil novecientos ochenticinco. — J. L. Jarquín C., Secretario.

3 2

Reg. No. 722 — R/F 935414 — Valor ₡ 75.00
Ernesto Valladarez Velásquez, solicita supletorio urbano Somoto; Este, Octavio Hidalgo; Oeste, Concepción Marín; Norte, Luis Alfonso González; Sur, Propiedad Estatal.

Opónganse.
Juzgado Distrito. Somoto, veinticuatro Enero mil novecientos ochenticinco. — Reyna de Cano, Sria.

3 2

Reg. No. 770 — R/F 46528 — Valor ₡ 75.00
Cándido Lanuza, Rosa Herminia Lazo, solicitan supletorio Estelí, lindante: Norte, Francisco Valdivia; Sur, Carmela Castillo; Este, M. Iriam viuda Cárcamo; Oeste, calle, Miguel Flores.

Juzgado Civil Distrito. — Estelí, dieciocho Febrero mil novecientos ochenticinco. — Guillermo Sotomayor Ortega, Secretario.

3 2

Reg. No. 771 — R/F 412694 — Valor ₡ 75.00
Macario Hernández Centeno, solicita supletorio, urbano Palacagüina: Norte, Aurelia Alfaro, Cecilio Valladarez; Sur, Oriente, Fernando Castillo; Occidente, Fernando Castillo, Estado.

Opónganse.
Juzgado Distrito. Somoto, Febrero cuatro, mil novecientos ochenticinco. — Reyna de Cano, Sria.

3 2

Reg. No. 773 — R/F 412696 — Valor ₡ 75.00
Feliciano Antonio Olivas Córdoba, solicita supletorio, urbano Palacagüina: Norte, Sergio Díaz; Sur, Luis Alfonso Moncada, calle; Oriente, Paula, Rigoberto López; Occidente, Galeanos.

Opónganse.
Juzgado Distrito. Somoto, Enero treintinueve, mil novecientos ochenticinco. — Reyna de Cano, Sria.

3 2

Reg. No. 774 — R/F 78542 — Valor ₡ 75.00
Marta Adriana Bustamante Maradiaga, supletorio urbano Santa Clara, San Fernando, limitado: Norte, Estado; Sur, Sara Mantilla Vásquez; Oriente, Adilia Mantilla Vásquez; Occidente, Estado.

Opónganse.
Juzgado Distrito. Ocotál, trece Febrero, 1985. — J. L. Jarquín C., Secretario.

3 2

Sentencias de Divorcio

Reg. No. 1081 — R/F153501 — ₡ 50.00

Por sentencia de uno de Marzo corriente año. Tribunal Apelaciones de Matagalpa, por separación de cuerpos, declárase disuelto matrimonio de José María Picado Pineda y Robertina Carrasco Navarrete.

Matagalpa, seis de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco. — Azucena Zapata Kollerbohm, Secretaria.

1

Reg. No. 1082 — R/F 153499 — ₡ 50.00

Por sentencia de veintisiete de Febrero corriente año. Tribunal Apelaciones de Matagalpa, por mutuo consentimiento, declárase disuelto matrimonio de Valeriano Flores Gutiérrez y María Cornelia Granados.

Matagalpa, seis de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. — Azucena Zapata Kollerbohm, Secretaria.

1

Reg. No. 1087 — R/F 391317 — ₡ 50.00

Por sentencia dictada Tribunal Apelaciones. Región II. León, nueve Mayo mil novecientos ochenticuatro. Ocho veinte minutos mañana. Declarose disuelto por Separación de Cuerpos por más de cinco años Matrimonio Civil, contraído por Luis Angel Berríos Estrada y María del Coral González. León, dieciséis Enero mil novecientos ochenticinco. — Cony Machado, Secretaria. Tribunal de Apelaciones. Región II.

1

Reg. No. 1088 — R/F 391794 — ₡ 50.00

Por sentencia dictada. Tribunal Apelaciones. Región II. León, diecisiete Diciembre mil novecientos ochenticuatro. Ocho cincuenta minutos la mañana. Declarose disuelto, por Sevicia, Ofensas Graves. Matrimonio Civil contraído por Vicenta Aidalina Villalobos Linarte y Edgard Rojas Vega. León, veintitrés Enero mil novecientos ochenticinco. — Jilma E. de Pallais, Secretaria Tribunal Apelaciones Región II.

1